



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18718 (2020-03172)

Bucaramanga, trece de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el instituto de la “Prisión Domiciliaria Transitoria” con fundamento en los arts. 2° y 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, a favor del sentenciado **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.308, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 21 meses, 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 31 de agosto de 2020, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Arts. 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C.P., por hechos ocurridos 12 de junio de 2020, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de junio de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 12 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial del 05 de mayo de la anualidad, ingresado al despacho en la fecha sin hacer referencia a literal alguno de la normatividad que invoca, esto es, el Decreto 546 del 14 de abril del 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto Legislativo 546 del 14 de abril 2020.

Emitido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en atención a la crisis sanitaria por la que atravesamos a nivel mundial ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, por medio del cual se busca combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de dicha pandemia, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, 14 de abril del 2020.

“ARTÍCULO 2º. - Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Personas que hayan cumplido 60 años de edad.*
- b) *Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.*
- c) *Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.*
- d) *Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.*
- e) *Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.*



f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

ARTÍCULO 3° - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 4° Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Decreto Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada de una medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con fines de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida será destinataria de la sustitución por alguna las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no se encontrare incurso en uno de los delitos excluidos por el artículo (6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se solicite medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título SI, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); **hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena;** abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 269); captación masiva y habitual de dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo



324); *testaferrato* (artículo 326); *enriquecimiento ilícito de particulares* (artículo 327); *apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan* (artículo 327A); *concierto para delinquir simple*, (artículo 340 inciso primero); *concierto para delinquir agravado* (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); *asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados* (artículo 340A); *entrenamiento para actividades ilícitas* (artículo 341); *terrorismo* (artículo 343); *terrorismo agravado* (artículo 344); *financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada* (artículo 345); *amenazas agravadas* (artículo 347); *tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos* (artículo 358); *empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos* (artículo 359); *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado* (artículo 365); *fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos* (artículo 366); *fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares* (artículo 367); *empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal* (artículo 367A); *ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas* (artículo 367B); *corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico* (artículo 372); *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación* (artículo 397); *concusión* (artículo 404); *cohecho propio* (artículo 405); *cohecho impropio* (artículo 406); *cohecho por dar u ofrecer* (artículo 407); *violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades* (artículo 408); *interés indebido en la celebración de contratos* (artículo 409); *contrato sin cumplimiento de requisitos legales* (artículo 410); *tráfico de influencias de servidor público* (artículo 411); *tráfico de influencias de particular* (artículo 411 A); *enriquecimiento ilícito* (artículo 412); *prevaricato por acción* (artículo 413); *utilización indebida de información oficial privilegiada* (artículo 420); *soborno transnacional* (artículo 433); *falso testimonio* (artículo 442); *soborno* (artículo 444); *soborno en la actuación penal* (artículo 444A); *receptación agravada* (artículo 447); *amenazas a testigo* (artículo 454A); *espionaje* (artículo 463); *rebelión* (artículo 467). (Negrilla y subrayas del despacho).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. (Negrilla y subrayas del despacho).

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1 °. *En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.*

PARÁGRAFO 2 °. *No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*



PARÁGRAFO 4 °. *Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.*

ARTÍCULO 8 °. - *Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.”*

Antes de entrar al estudio de las causales contenidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 de 2020, debe precisarse que pese a que el aquí penado podría cumplir con alguna de ellas, lo cierto es que de entrada se advierte que el delito por el cual fue condenado **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, esto es, **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** Arts. 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del C.P, se encuentra enlistado en el artículo 6° de la norma referida así “ (...)Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: **“(..)hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena (...)”**”

De otra parte se advierte que en el aparte de “HECHOS” de la sentencia condenatoria el fallador describió lo siguiente *“cuando los dos acusados en acuerdo común y con división de trabajo criminal, iban en una motocicleta de color oscuro, el parrillero se bajó y sacó un cuchillo con el cual intimidó al señor OMAR EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, solicitándole la entrega de un celular... no obstante, el celular tenía un forro que generó dificultad al sacarlo, por lo que el agresor le propinó la primera puñalada en la pierna izquierda, la víctima le dice que ya se lo va a entregar y el agresor le propinó la otras dos puñaladas, una en la muñeca y otra más en el brazo...”* Razones éstas por las cuales no puede ser acogido con el beneficio de prisión domiciliaria transitoria y ésta se despachará desfavorablemente.

Sea esta la oportunidad de señalarle al sentenciado, que esta ejecutora no puede pasar por alto las conductas excluidas por la norma y para ello se trae a colación lo analizado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 1 de julio de la anualidad, Radicación No. 794 – Acta 135 – M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“2. Mediante el Decreto 546 de 2020 el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia. Dentro de esas acciones, implementó y reglamentó la concesión de la detención y de la prisión domiciliaria



transitoria por el término de 6 meses, para los grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad.

(...) Y aunque el artículo 2º del Decreto 546 de 2020 establece que procederá la detención o la prisión domiciliaria Segunda Instancia Justicia y Paz 794 NOÉ JIMÉNEZ ORTÍZ 12 transitoria, cuando el recluso carcelariamente < haya cumplido 60 años de edad> o sea una persona que padezca alguna de las < enfermedades subyacentes> que según la Organización Mundial de la Salud generan mayor riesgo de contraer el Covid-19, **la concesión del beneficio no es automática sino que está supeditada a la constatación de que el peticionario no se halle incurso en ninguna de las exclusiones del artículo 6º del Decreto Legislativo** y, en el evento de aducirse grave enfermedad, que se corrobore su existencia mediante la historia clínica y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca el interno o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario.

(...) Recuérdese que el principio **pro homine** es una regla hermenéutica para los eventos en que hay dos interpretaciones posibles, caso en el cual debe preferirse la más favorable a la persona. Pero en este caso no existen dos exégesis en disputa, dada la claridad con la que el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 excluye los delitos que enuncia.

La Corte Constitucional ha señalado sobre este principio que < el Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona” (...) impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional>. (C-438- 13).

De esta manera, el medio idóneo para apartarse de un contenido normativo contrario a la Constitución no es la interpretación pro homine, como equivocadamente consideró el Tribunal, sino la excepción de inconstitucionalidad, por ser una herramienta de control difuso que permite a cualquier juez de la República inaplicar una norma manifiestamente incompatible con la Constitución a efectos de mantener su integridad, siempre que la Corte Constitucional no haya realizado el juicio correspondiente, por vía de la acción pública de inconstitucionalidad o la extraordinaria de control oficioso que procede, entre otros, contra los Decretos Legislativos.

En el evento bajo examen, dicho sistema de control constitucional resulta improcedente porque **no existe una manifiesta incompatibilidad entre el artículo 6º del Decreto 546 de 2020 y la Constitución Política, puesto que el régimen de exclusiones establecido en esa disposición no se muestra arbitrario, caprichoso o violatorio de alguna garantía fundamental.**

Por el contrario, **se ajusta a las razones de política criminal que buscan armonizar las necesidades sanitarias que impone la pandemia del COVID-19 en materia carcelaria con las garantías de seguridad, confianza ciudadana, orden económico y social**, así como con los derechos de las víctimas de los delitos cometidos durante y



con ocasión del conflicto armado, de extremada gravedad, por manera que no contradicen manifiestamente normas constitucionales y, por ello, no procede la excepción de inconstitucionalidad en este caso. (CSJ AP1073 del 3 de junio 2020).

Con mayor razón, cuando el decreto legislativo establece la obligación de las autoridades carcelarias y penitenciarias de adoptar medidas idóneas para ubicar a los internos que no son beneficiarios de la prisión o detención domiciliaria transitorias en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.” (Negrillas del despacho).

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS** la “Prisión Domiciliaria Transitoria”, con fundamento en los art. 2° y 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, de conformidad con lo supuestos de hecho y de derecho consignados en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden el recurso de reposición (inc. 2 del art. 8 del Decreto 546 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 18718 (2020-03172)

Bucaramanga, trece de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, a favor del sentenciado **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.833.308, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, de conformidad a lo peticionado por el penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 21 meses, 18 días de prisión, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia del 31 de agosto de 2020, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Arts. 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del C.P., por hechos ocurridos 12 de junio de 2020, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 12 de junio de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 12 de mayo de 2021.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial del 05 de mayo de la anualidad, ingresado al despacho en la fecha, el sentenciado peticiona se estudie a su favor el sustituto de que trata el artículo 38G del C.P., indicando que cumple con el factor objetivo y adjunta los siguientes:

-Copia de factura de servicio público de luz donde se registra la dirección Calle 64 No. 45-16 apartamento 401 de Bucaramanga.



-Copia de certificado de la Parroquia del Espíritu Santo, adiada 05 de abril de 2021, en la cual el Párroco de la misma certifica que LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS, reside en la URBANIZACIÓN ALGUCIRAS APTO 401 la cual pertenece al SECTOR SERVIDORES DE CRISTO (ZONA 6).

-Copia de certificado de junta de acción comunal del barrio LA FLORESTA sin fecha, suscrita por el secretario quien refiere que la señora YOLANDA GALVIS RUEDA reside con su esposo e hijos en el área asignada para la comuna 12 dirección Calle 64 No. 45-16 Bucaramanga.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Respecto a la prisión domiciliaria peticionada es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, el **12 de junio de 2020**, se encontraba en vigencia la ley 1709 de 2014, en su artículo 28 que adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000 se consagró:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código".

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:



“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, procede el despacho a establecer si el sentenciado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, conforme a lo obrante al instructivo si ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **21 meses, 18 días de prisión**, siendo entonces la mitad **10 meses, 24 días de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el **12 de junio de 2020**, entonces a la fecha su detención física corresponde a **11 meses, 02 días** y por concepto de redención de pena no tiene reconocimiento alguno, por lo que su **detención efectiva** es la misma, esto es, de **11 meses, 02 días de prisión**, lapso con el que como ya se dijo, si se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

Sobre el segundo requisito se tiene que el delito por el que fue condenado el encartado no se encuentra excluidos en la norma bajo la cual se estudia la concesión de esta gracia, haciendo por tanto pertinente el análisis de los demás presupuestos de ley que se consagran para la prisión domiciliaria.

Así mismo, al remitirnos al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a lo relacionado en el acápite “DE LO PEDIDO”, que **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS** tiene su domicilio en la CALLE 64 No. 45-16 APARTAMENTO 401 DE BUCARAMANGA, SANTANDER, elementos de juicio que se compadecen con la definición de arraigo, entendido



según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 Del 03 de febrero de 2017, como “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**” ya que la muestran con unos nexos a una comunidad y con un lugar específico y concreto de ubicación.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS** el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P., y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá que permanezca en la **CALLE 64 No. 45-16 APARTAMENTO 401 DE BUCARAMANGA, SANTANDER.**

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. Y previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarrearán la revocatoria del beneficio que ahora se concede.



Se fija su domicilio en la **CALLE 64 No. 45-16 APARTAMENTO 401 DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, a donde se dispondrá su traslado.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió **LUIS CARLOS SÁNCHEZ GALVIS**, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.